

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/29/2015 Y
SU ACUMULADO JDC/36/2015.

ACTORES: MODESTO MEJÍA
CARRERA Y ALFREDO
GARCÍA GARCÍA.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

AYUNTAMIENTO DE SAN
JOSÉ TENANGO, OAXACA,
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO Y SECRETARIO DE
FINANZAS, AMBOS DE
GOBIERNO DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO:
RAFAEL PEREDA PEREDA Y
BANCO INBURSA, S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO INBURSA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

Vistos para resolver los autos de los Juicios para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
identificados con la clave **JDC/29/2015** y su acumulado
JDC/36/2015, promovidos por Modesto Mejía Carrera y Alfredo
García García, respectivamente, en su carácter de Presidente
Municipal y Segundo Concejal Propietario, ambos del
ayuntamiento de San José Tenango, quienes impugnan del

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, ambos de Gobierno del Estado, así como del ayuntamiento en cita, diversos actos y omisiones violatorios de sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Expedición de Constancias. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la **constancia de mayoría y validez** a la planilla de concejales electos postulados por el **Partido Movimiento Ciudadano**, en el Municipio de San José Tenango, Oaxaca, integrada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJAL	NOMBRE
PRIMER PROPIETARIO	MODESTO MEJÍA CARRERA ¹
SEGUNDO PROPIETARIO	ALFREDO GARCÍA GARCÍA ²
TERCER PROPIETARIO	FILOGONIO GARCÍA GARCÍA
CUARTA PROPIETARIA	OFELIA GARCÍA MARTÍNEZ ³
QUINTA PROPIETARIA	CLARA IRALDA GARCÍA PIOQUINTO
SEXTO PROPIETARIO	ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA
SÉPTIMA PROPIETARIA	MARÍA DEL CARMEN PEREDA JIMÉNEZ
PRIMER SUPLENTE	JOSÉ MARTÍNEZ CONTRERAS
SEGUNDO SUPLENTE	JORGE MONTERUBIO CERQUEDA
TERCER SUPLENTE	CRISANTO GARCÍA MARTÍNEZ
CUARTA SUPLENTE	LOURDES GARCÍA GARCÍA
QUINTA SUPLENTE	JULIETA ZARAGOZA GARCÍA
SEXTO SUPLENTE	SERGIO VICTORINO CERQUEDA TEJEDA
SÉPTIMA SUPLENTE	CELIFLORA MARTÍNEZ GARCÍA

¹ Actor en el JDC/29/2015

² Actor en el JDC/36/2015

³ Compareció en el JDC/29/2015, reiterando los argumentos vertidos en la demanda inicial por el Actor Modesto Mejía Carrera.

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

El dieciocho de octubre de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la **constancia de asignación y validez** a la fórmula de candidatos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional** integrante de la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, en la elección de concejales al ayuntamiento por el principio de representación proporcional en el municipio de San José Tenango, integrada por los ciudadanos siguientes:

CONCEJAL	NOMBRE
PROPIETARIO	RAFAEL PEREDA PEREDA
SUPLENTE	LÁZARO FAUSTINO PÉREZ GARCÍA

En esa misma fecha, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la **constancia de asignación y validez** a la fórmula de candidatos postulados por el **Partido de la Revolución Democrática** integrante de la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, en la elección de concejales al ayuntamiento por el principio de representación proporcional en el municipio de San José Tenango, integrada por los ciudadanos siguientes:

CONCEJAL	NOMBRE
PROPIETARIO	LEONARDO GARCÍA GALLARDO
SUPLENTE	FLORENCIO MARTÍNEZ PEREDA

2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de San José Tenango, para el período dos mil catorce-dos mil dieciséis, en presencia de los concejales electos con la ausencia de Modesto Mejía Carrera, Clara Iralda García Pioquinto y María del Carmen Pereda Jiménez.

Se determinó en dicha acta que Alfredo García García llevaría la conducción de la sesión, y que se citaría a los ausentes para tomarles protesta.

3. Averiguación Previa 14(H.J.)/2014. El ocho de enero de dos mil catorce, Alfredo García García compareció ante el Agente del Ministerio Público adscrito a Huautla de Jiménez, para denunciar que Modesto Mejía Carrera se encontraba encabezando un cabildo ilegal, con personas distintas a las reconocidas en las constancias de mayoría y asignación antes descritas, lo anterior a efecto de deslindarse de toda responsabilidad del mal uso de sellos y firmas que llegaran a expedir.

4. Acta de comparecencia. El veintiocho de enero de dos mil catorce, Rafael Pereda Pereda, Alejandro García García, Filogonio García García, Lucio García Fernández, Ofelia García Martínez, Leonardo García Gallardo y Alfredo García García, comparecieron ante el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, tomándose los siguientes acuerdos:

PRIMERO: EN ATENCIÓN A LAS CONSTANTES INASISTENCIAS Y EL DESINTERÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ TENANGO, OAXACA; C. MODESTO MEJÍA CARRERA, PARA LLEGAR A LOS ACUERDOS QUE PERMITAN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, SE SUSCRIBE POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO EL ACTA DE INSTALACIÓN Y TOMA DE PROTESTA QUE SE LEVANTÓ EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE AÑO EN CURSO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SOLICITANDO LA ACREDITACIÓN CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO: EN ATENCIÓN A QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SE PRESENTÓ A ESTA REUNIÓN, PERO NO QUISO INTEGRARSE, LOS PRESENTES ACUERDAN LLEVAR A CABO EL DÍA DE MAÑANA 29 DE ENERO, LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO A AFECTO DE DESIGNAR LAS COMISIONES MUNICIPALES, LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS DE SECRETARIO Y TESORERO MUNICIPAL Y LOS DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE H. AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ TENANGO.

5. Acta de sesión de cabildo de asignación de regidurías. El veintinueve de enero de dos mil catorce, se aprobó la asignación de las regidurías por materia en los siguientes términos:

NOMBRE	ASIGNACIÓN.
MODESTO MEJÍA CARRERA	PRESIDENTE MUNICIPAL
RAFAEL PEREDA PEREDA	SÍNDICO PROCURADOR
ALFREDO GARCÍA GARCÍA	REGIDURÍA DE HACIENDA
LEONARDO GARCÍA GALLARDO	REGIDURÍA DE OBRAS
FILOGONIO GARCÍA GARCÍA	REGIDURÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN
LUCIO GARCÍA FERNÁNDEZ	REGIDURÍA DE AGRICULTURA
OFELIA GARCÍA MARTÍNEZ	REGIDURÍA DE SALUD
CLARA IRALDA GARCÍA PIOQUINTO	REGIDURÍA DE PANTEONES
MARÍA DEL CARMEN PEREDA JIMÉNEZ	REGIDURÍA DE SERVICIOS

Así también, nombraron a Álvaro Carrera Rodríguez como Secretario Municipal y a Javier Nicolás Avendaño Juárez como Tesorero Municipal, ambos de San José Tenango.

6. Cuarta acta de sesión extraordinaria de cabildo. El cinco de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la cuarta sesión extraordinaria del cabildo de San José Tenango, por medio de la cual se aprobó la designación de Rafael Pereda Pereda, Alfredo García García y Javier Nicolás Avendaño Juárez, para que aperturen cuentas, realicen los trámites y gestiones derivadas de éstas y realicen los cobros al respecto, ante la o las instituciones bancarias correspondientes.

7. Minuta de Acuerdos. El cuatro de abril de dos mil catorce, se reunieron Modesto Mejía Carrera, Presidente Municipal, Rafael Pereda Pereda, Síndico Municipal, Alfredo García García, Regidor de Hacienda, María del Carmen Pereda Jiménez, Regidora de Panteones, Ofelia García Martínez, Regidora de Salud, Leonardo García Gallardo, Regidor de Obras, Alejandro García García, Regidor de Educación, Filogonio García García, Regidor de Desarrollo Social y Lucio

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

García Fernández, Regidor de Agricultura, comparecieron ante el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, tomándose los siguientes acuerdos:

PRIMERO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO TIENE INCONVENIENTE ALGUNO EN QUE SUBSISTA EL SECRETARIO MUNICIPAL Y TESORERO NOMBRADO POR LA MAYORÍA DEL CABILDO, PROPONIENDO QUE ÉL PUEDA NOMBRAR A UN PERSONAL (SIC) EN LA TESORERÍA MISMA PROPUESTA QUE ACEPTARON LOS REGIDORES, QUEDANDO A ANÁLISIS EN SESIÓN DE CABILDO SOBRE LA DENOMINACIÓN QUE TENDRÍA ESE PERSONAL, DICHS ACUERDOS SERÁN NOTIFICADOS A ESTA SUBSECRETARÍA.

SEGUNDO. RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO DE LA MINUTA DE VEINTE DE FEBRERO DE PRESENTE AÑO, SE ACUERDA, EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA REGIDURÍA DE SERVICIOS A LA REGIDURÍA DE CULTURA Y RECREACIÓN, CARGO QUE OSTENTARÁ LA C. CLARA IRALDA GARCÍA PIOQUINTO, EN ESTE MISMO SENTIDO LA REGIDURÍA DE PANTEONES QUE OSTENTA LA C. MARÍA DEL CARMEN PEREDA JIMÉNEZ QUEDARÁ CON ESA MISMA DENOMINACIÓN.

TERCERO. SE ACUERDA QUE EN LA PRÓXIMA SESIÓN DE CABILDO LAS PARTES ACORDARÁN RESPECTO AL PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE LABORARÁ EN EL MUNICIPIO, ASÍ COMO LAS DIETAS Y SUELDOS QUE PERCIBIRÁN.

CUARTO. LAS PARTES MANIFIESTAN QUE LAS MINISTRACIONES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO, SERÁN COMPROBADOS POR LOS CONCEJALES ACREDITADOS ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ACUERDAN QUE EJERCERÁN DE MANERA CONJUNTA A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO LAS MINISTRACIONES DE LOS RECURSOS MUNICIPALES, AJUSTÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE COMPROBACIÓN QUE EMITA LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

QUINTO. DE COMÚN ACUERDO LAS PARTES SE INSTALARÁN EN SESIÓN DE CABILDO DE MANERA PROVISIONAL EN LA ESCUELA PRIMARIA “ABRAHAM CASTELLANOS”, UBICADO EN EL CENTRO DE LA COMUNIDAD, EN HORA Y FECHA QUE DEFINIRÁN LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.

SEXTO. EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, EXHORTA A LAS PARTES A SEGUIR MANTENIENDO LA VÍA DEL DIÁLOGO Y LA TOLERANCIA PARA LLEGAR A UN ACUERDO QUE PERMITA LA RESOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL.

8. Quinta acta de sesión extraordinaria de cabildo. El doce de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la quinta sesión extraordinaria del cabildo de San José Tenango, por medio de la cual, los concejales Modesto Mejía Carrera, Rafael Pereda Pereda, Alfredo García García, María del Carmen Pereda Jiménez, Ofelia García Martínez, Clara Iralda García Pioquinto, Leonardo García Gallardo, Alejandro García García, Filogonio García García, y Lucio García Fernández, es decir, la totalidad de los concejales electos, ratificaron la designación de Álvaro Carrera Rodríguez como Secretario Municipal y de Javier Nicolás Avendaño Juárez como Tesorero Municipal, ambos de San José Tenango.

9. Expediente JDC/29/2015. Mediante escrito de cuatro de agosto del dos mil quince, Modesto Mejía Carrera, en su carácter de Presidente Municipal de San José Tenango, presentó el cinco de agosto de dos mil quince, ante la oficialía de partes común de este órgano jurisdiccional, una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reclamando violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Mismo que fue radicado en este órgano jurisdiccional, bajo el número de expediente **JDC/29/2015**.

9.1. Recepción en ponencia. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por recibido el medio de impugnación para su debida instrucción, requiriendo a las autoridades responsables que realizaran el trámite de publicidad respectivo.

Así también, se requirió al Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, para que compareciera con el carácter de tercero interesado.

9.2. Primer requerimiento. El dos de septiembre de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al trámite de publicidad realizado por las responsables, se tuvo apersonándose como tercera interesada a la institución bancaria, y se realizaron diversos requerimientos necesarios para la substanciación y posterior resolución del juicio.

9.3. Segundo Requerimiento. El once de septiembre de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las documentales requeridas, se tuvo a los concejales Alfredo García García y Ofelia García Martínez, presentando escritos de comparecencia en el presente medio de impugnación.

9.4. Tercer requerimiento. El veintidós de septiembre de dos mil quince, se tuvo a la institución bancaria incumpliendo con lo requerido, y se generaron nuevos requerimientos al respecto.

El treinta de septiembre siguiente, se otorgó un plazo adicional de veinticuatro horas para que la institución bancaria y el ayuntamiento responsable cumplieran con lo solicitado.

9.5. Cuarto requerimiento. El doce de octubre de dos mil quince, se tuvo a la institución bancaria cumpliendo con lo requerido, así también, en vista de la información otorgada, se le requirió copia certificada de los contratos de apertura de cuenta del municipio de San José Tenango.

Así también, se hizo efectivo el apercibimiento realizado al ayuntamiento responsable.

9.6. Vista. El veintiuno de octubre de dos mil quince, se tuvieron por recibidos los contratos solicitados y se ordenó dar vista al actor, a Alfredo García García y al ayuntamiento responsable, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9.7. Contestación de la vista. El treinta de octubre de dos mil quince se tuvieron por realizadas las manifestaciones vertidas por el actor y por el ayuntamiento en cita.

10. Expediente JDC/36/2015. Mediante escrito de nueve de septiembre del dos mil quince, Alfredo García García, en su carácter de segundo concejal propietario del Municipio de San José Tenango, presentó en esa misma fecha, ante la oficialía de partes común de este órgano jurisdiccional, una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reclamando violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Mismo que fue radicado en este órgano jurisdiccional, bajo el número de expediente **JDC/36/2015**.

10.1. Recepción en ponencia. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por recibido el medio de impugnación para su debida instrucción, requiriendo a las autoridades responsables que realizaran el trámite de publicidad respectivo.

10.2. Recepción de Publicidad. El nueve de octubre de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al trámite de publicidad realizado por las secretarías responsables, y se requirió de nueva cuenta al ayuntamiento responsable para que realizara el trámite de publicidad.

10.3. Cumplimiento. Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince se tuvo al ayuntamiento requerido cumpliendo con el trámite de publicidad respectivo.

11. Acumulación. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el magistrado instructor propuso la acumulación del juicio **JDC/36/2015 al diverso JDC/29/2015**.

Propuesta de acumulación que fue acogida en esa misma fecha por el pleno de este órgano jurisdiccional.

12. Admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción. Una vez fijada la *litis*, mediante acuerdo de misma fecha, se admitieron los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, asimismo se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción, asimismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

13. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Posteriormente, mediante proveído del mismo día, mes y año, el Magistrado solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

14. Fecha y hora para sesión. La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las dieciocho horas de la presente fecha para someter a la consideración del pleno el proyecto correspondiente.

15. Desenlista. Mediante acuerdo de misma fecha, este órgano jurisdiccional determinó retirar de la lista de asuntos a sesionarse el correspondiente a este expediente.

16. Nueva fecha para sesión. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, el pleno de este órgano jurisdiccional señaló esa misma fecha para que fuera

puesto a consideración del pleno en sesión privada el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; DÉCIMO TRANSITORIO, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de Febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; décimo séptimo transitorio, del decreto 1263 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca, de treinta de junio de dos mil quince, 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de juicios en los que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación citados al rubro, en razón de que, del análisis detallado de los escritos de demanda se advierte que ambos impugnan actos violatorios de sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo que hace al último de los agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que la parte actora hace valer seis agravios, de los cuales uno de ellos, consiste en lo siguiente:

Que la Secretaría de Finanzas ha estado entregando las ministraciones municipales al Síndico y al Tesorero Municipal, en cuentas que no fueron aperturadas con la participación del presidente municipal, lo cual ha generado que dicha secretaría y la institución bancaria, han permitido que las referidas cuentas sean operadas sin la participación mancomunada del presidente municipal, en contravención a lo establecido por el artículo 95 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal.

Al respecto, a continuación se estudiará si el agravio en cita es violatorio de derechos político electorales y por tanto, se determinará si se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del mismo.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la entrega de recursos municipales ha sostenido

reiteradamente, que de conformidad con el artículo 93⁴ de la Ley Orgánica Municipal del Estado, la tesorería municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y está a cargo del Tesorero Municipal. Asimismo, la fracción II del artículo 95⁵ del mismo ordenamiento legal, señala expresamente que corresponde al Tesorero Municipal, entre otras funciones, cobrar “las participaciones que por ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales”. Así entonces, el Tesorero Municipal es el funcionario del Ayuntamiento encargado de cobrar los recursos federales que corresponden al Municipio.

Así también, ha sostenido que los Presidentes Municipales y los Regidores no están facultados para resguardar fondos municipales, en términos del artículo 50, fracción V⁶, de la Ley Orgánica Municipal, y que la autoridad estatal encargada de distribuir las participaciones que corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca es la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa.

Tales criterios han sido sostenidos en las controversias constitucionales 37/2007⁷, 11/2011⁸, 49/2011⁹, 67/2014¹⁰, en el

⁴ ARTÍCULO 93.- La tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un Tesorero Municipal, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad.

⁵ ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

II.- Cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales, así como las participaciones que por ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales;

⁶ ARTÍCULO 70.- Los Presidentes Municipales no podrán:

V.- Cobrar personalmente o por interpósita persona multas y consentir o autorizar que oficina municipal distinta de la tesorería conserve o tenga fondos municipales

⁷ Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

⁸ Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca.

⁹ Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

¹⁰ Municipio de San Jacinto Amilpas.

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

recurso de reclamación 33/2014-CA¹¹ derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 33/2014.

En ese mismo sentido las leyes generales de ingresos municipales del estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2014 y 2015, establecen en idénticos términos en el artículo 2, que es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente que perciba el Municipio, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Para tal efecto la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal¹².

Derivado de lo anterior, se advierte que el actuar de la Secretaría de Finanzas del Estado, ha sido ajustado a los preceptos transcritos, y a los artículos 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal al ministrar desde la primera quincena del mes de enero al municipio de San José Tenango dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de los recursos económicos por la federación, para entregárselos al citado municipio, por conducto del ciudadano Javier Nicolás Avendaño Juárez, Tesorero Municipal de San José Tenango¹³ acreditado ante dicho órgano del estado, tal y como lo menciona en su informe.

Máxime que en su caso, el Presidente Municipal no se inconformó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la forma en que se han estado entregando al municipio las

¹¹ Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca

¹² 2014 y 2015.

¹³ En términos de las actas de sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de enero y de doce de abril, ambas de dos mil catorce, consultables a fojas 329 a 344 y 348 a 358, respectivamente, del cuaderno accesorio.

ministraciones desde el año dos mil catorce, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

Razón por la cual, han adquirido firmeza las ministraciones realizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, que no han sido impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía de controversia constitucional.

Bajo esa línea argumentativa, este órgano jurisdiccional dentro de la materia de su competencia **se encuentra compelido a determinar**, si en los términos expuestos por el actor, el hecho de que pueda o no disponer de manera mancomunada del presupuesto de egresos conforme a lo previsto en el artículo 95 fracción VII¹⁵ de la Ley Orgánica Municipal del Estado, **es un acto violatorio de derechos político electorales**.

Se precisa que, en términos de los artículos 68¹⁶ y 121¹⁷ en relación con el 124¹⁸ de la citada Ley Orgánica Municipal, la

¹⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

¹⁵ **ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal: VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal y Tesorero, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento.

¹⁶ **ARTÍCULO 68.-**El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: IX. -Vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes y a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez , y en su caso, autorizar los estados financieros del Municipio;

¹⁷ **ARTÍCULO 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

¹⁸ **ARTÍCULO 124.-** La inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley. Para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

inspección del ejercicio de los recursos compete en primera instancia al presidente municipal, al ser el responsable directo de la administración pública municipal.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹⁹.

Ello, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Al respecto se precisa que los precedentes que integraron el referido criterio jurisprudencial, a los cuales recayeron sentencias de sobreseimiento o desechamiento, según el caso, versaron precisamente sobre aspectos vinculados con el quehacer administrativo inherente a la autoorganización

¹⁹ Jurisprudencia 6/2011, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 150-151.

municipal, tales como cuestiones presupuestarias, nombramiento de integrantes de comités municipales, integración de comisiones, entre otros²⁰.

De igual forma se destaca que si bien la Sala Superior ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado comprende no solo el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca los derechos de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes²¹, también ha delimitado que, conforme con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

Conforme con dichos precedentes, cuando la litis planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como acontece en la especie, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

²⁰ Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUPJDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

²¹ Jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 274-275.

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

Esto es, los actos de la autoridad municipal atinentes a dicha autoorganización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios ciudadanos en el ámbito local o federal, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, referido en el citado artículo de la Constitución Federal, como en el artículo 113 de la Constitución particular del estado de Oaxaca.

Como se ve, los actos del cabildo relacionados con su aspecto organizacional tiene base en las disposiciones constitucionales relativas a los ayuntamientos, lo que permite concluir, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local, así como 2 de la Ley Orgánica Municipal, que gozan de capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica, para que consigan sus fines respetando las atribuciones que la propia legislación les confiere.

En similares términos resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SX-JDC-953/2015**²²,

Por lo que, la materia de litigio expuesta por el actor ante este el tribunal electoral local, en cuanto hace al agravio en estudio, no versa sobre una cuestión electoral al tratarse de la forma en la que se ejerce el presupuesto de egresos del municipio de San José Tenango, Oaxaca, por lo tanto este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del mismo.

²² Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Segundo. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia o sobreseimiento que contemplan los artículos 10 y 11 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento o sobreseimiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En ese sentido, es preciso señalar los agravios hechos valer por los actores, para realizar metodológicamente el estudio de la procedencia de los medios de impugnación, en relación con los actos impugnados.

El actor **Modesto Mejía Carrera**, en su carácter de Presidente Municipal de San José Tenango, Oaxaca, hace valer en esencia los siguientes agravios:

1. Que los siete concejales que se instalaron el primero de enero de dos mil catorce, no fueron protestados en su cargo por el Presidente Municipal Constitucional, en contravención al artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

2. Que el ciudadano Rafael Pereda Pereda, concejal de representación proporcional, fue nombrado como Síndico Municipal de San José Tenango, violando lo previsto por el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Que quien se nombró como síndico municipal, contrario a lo que ordena la ley usurpó sus funciones como Presidente Municipal, ya que, el síndico y los demás concejales se adjudicaron el derecho de proponer ilegalmente a las personas que ocupan los cargos de secretario y tesorero municipales, violándose así lo previsto por los artículos 43 fracción XIX, 48, 56, 68 fracciones I, III, IX, X, XI, XVII, XXVI, artículo 88, 90 y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

4. Que la Secretaría General de Gobierno acreditó a Rafael Pereda Pereda, como Síndico Municipal, a Álvaro Carrera Rodríguez, como Secretario Municipal y a Javier Nicolás Avendaño Juárez como Tesorero Municipal.

5. Que el veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Secretaría de Finanzas, mediante oficio número **DI/UPOF/DPM/091/2014**, se negó a proporcionarle a Modesto Mejía Carrera información relacionada con el municipio.

6. Que la Secretaría de Finanzas ha estado entregando las ministraciones municipales al Síndico y al Tesorero Municipal, en cuentas que no fueron aperturadas con la participación del presidente municipal, lo cual ha generado que dicha secretaría y la institución bancaria, han permitido que las referidas cuentas sean operadas sin la participación mancomunada del presidente municipal, en contravención a lo establecido por el artículo 95 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte el actor **Alfredo García García**, en su carácter de concejal segundo propietario del Municipio de San José Tenango, Oaxaca, hace suyos los agravios vertidos por el actor Modesto Mejía Carrera, haciendo énfasis en el agravio marcado con el número 2, toda vez que a juicio del actor la sindicatura municipal le corresponde al ocupar la segunda posición en la constancia de mayoría y validez otorgada, tal y como la manifiesta el presidente municipal.

Se precisa, que la numeración de los agravios es únicamente por cuestión metodológica y para la identificación de los mismos, porque tal y como ya quedó precisado este órgano jurisdiccional estableció que no se surte la competencia en materia electoral para conocer del agravio identificado con el número 6.

a) En ese sentido, será estudiada de manera conjunta la procedencia de la impugnación de los actos marcados con los números del **1 al 4**, por encontrarse estrechamente vinculados, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna a los actores, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo ese contexto, obra en autos el acta de sesión solemne de instalación y toma de protesta de ley, de los concejales que integran el Honorable ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

dieciséis²³, en la cual se hace constar que el primero de enero de dos mil catorce, en la portal del Palacio Municipal, se instaló el Ayuntamiento de San José Tenango, para el período mencionado, en presencia de los concejales electos con la ausencia de **Modesto Mejía Carrera, Clara Iralda García Pioquinto y María del Carmen Pereda Jiménez, en su carácter de primer, quinta y séptima concejal de la planilla ganadora, respectivamente.**

Se determinó en dicha acta que Alfredo García García²⁴ quien ocupa la segunda posición en la constancia de mayoría, llevaría la conducción de la sesión, y que se citaría a los ausentes para tomarles protesta.

Al respecto, el ayuntamiento responsable manifestó que la problemática existente, se originó debido a que en esa misma fecha el Presidente Municipal en la localidad denominada Llano Árnica, tomó protesta a personas distintas de las y los concejales previstos en las constancias de dieciocho de octubre de dos mil trece, otorgadas por el Instituto Electoral Local y que fue por ello que, el ocho de enero de dos mil catorce, Alfredo García García compareció ante el Agente del Ministerio Público adscrito a Huautla de Jiménez, para denunciar que Modesto Mejía Carrera se encontraba encabezando un cabildo ilegal, con personas distintas a las reconocidas en las constancias de mayoría y asignación, lo anterior a efecto de deslindarse de toda responsabilidad del mal uso de sellos y firmas que llegaran a expedir.

Derivado de lo anterior, se llevaron a cabo las siguientes reuniones ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado:

²³ Foja 311 a 317 del Cuaderno Accesorio

²⁴ Actor en el JDC/36/2015

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

Fecha	Asistentes	Acuerdos.
23 de enero de 2014 ²⁵ .	Alfredo García García, Filogonio García García, Ofelia García Martínez, Alejandro García García, Rafael Pereda Pereda, Lucio García Fernández y Leonardo García Gallardo.	1. En vista de que no se realizó la reunión con el Presidente Municipal el veintidós de enero de dos mil catorce, los comparecientes solicitaron su acreditación. 2. La convocante reiteró la invitación para sostener una reunión de trabajo entre los comparecientes y el presidente municipal para el 24 de enero de 2014.
24 de enero de 2014 ²⁶ .	Modesto Mejía Carrera, Clara Iralda García Pioquinto, María del Carmen Pereda Jiménez, Alfredo García García, Filogonio García García, Ofelia García Martínez, Alejandro García García, Rafael Pereda Pereda, Lucio García Fernández y Leonardo García Gallardo.	1. Los integrantes del ayuntamiento manifiestan su disposición para que el presidente municipal y las regidoras Clara Iralda García Pioquinto y María del Carmen Pereda Jiménez, se incorporen al ayuntamiento municipal a través del acta correspondiente. 2. Se hace notar que el presidente municipal solicitó un receso a las 17:30 hrs y ya no se presentó para continuar con la reunión.
28 de enero de 2014 ²⁷ .	Rafael Pereda Pereda, Alejandro García García, Filogonio García García, Lucio García Fernández, Ofelia García Martínez, Leonardo García Gallardo y Alfredo García García.	1. Ante las inasistencias del presidente municipal, para llegar a los acuerdos que permitan la integración del ayuntamiento, se suscribe por la mayoría en acta de instalación y toma de protesta de 1 de enero de 2014, solicitando la acreditación correspondiente. 2. Se hace notar que el presidente municipal se presentó a la reunión pero no quiso integrarse. 3. Acordaron llevar a cabo el 29 de enero de 2015 la primera sesión ordinaria de cabildo a efecto de designar las comisiones municipales y los cargos de Secretario y Tesorero Municipal.
20 de febrero de dos mil catorce ²⁸ .	Modesto Mejía Carrera, Rafael Pereda Pereda, Alfredo García García, María del Carmen Pereda Jiménez, Clara Iralda García Pioquinto, Ofelia García Martínez, Leonardo García Gallardo, Alejandro García García, Filogonio García García y Lucio García	1. Se propuso una nueva reunión para analizar las propuestas del presidente en cuanto a la designación de tesorero y secretario municipal. 2. El cabildo reconsiderará la propuesta del cambio de comisiones de las concejales María del Carmen Pereda Jiménez y Clara Iralda García Pioquinto, hecha por el Presidente Municipal, pasando la primera a ocupar la Regiduría de

²⁵ Foja 367 del Cuaderno Accesorio

²⁶ Foja 370 del Cuaderno Accesorio

²⁷ Foja 326 del Cuaderno Accesorio

²⁸ Foja 373 del Cuaderno Accesorio

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

	Fernández.	<p>Recreación y Cultura; y la Segunda la Regiduría de Servicios Generales.</p> <p>3. Siete de los concejales propusieron una nueva fecha de reunión para el 28 de febrero a las 13:00 hrs para continuar con la mesa de trabajo.</p> <p>4. El Síndico Procurador Rafael Pereda Pereda, hizo del conocimiento de la mesa, que acabó de enterarse que los agentes municipales ya fueron acreditados, información que desconocía la mayoría del cabildo.</p> <p>5. Se hace notar que el Presidente Municipal firma el documento bajo protesta por no estar de acuerdo con la fecha que se propone para atender y priorizar la atención del municipio.</p>
04 de abril de dos mil catorce ²⁹ .	Modesto Mejía Carrera, Rafael Pereda Pereda, Alfredo García García, María del Carmen Pereda Jiménez, Ofelia García Martínez, Leonardo García Gallardo, Alejandro García García, Filogonio García García y Lucio García Fernández.	<p>1. El presidente municipal no tiene inconveniente alguno en que subsista el secretario municipal y tesorero nombrado por la mayoría del cabildo, proponiendo que él pueda nombrar personal en la tesorería misma propuesta que aceptaron los regidores.</p> <p>2. Se acuerda, el cambio de denominación de la regiduría de servicios a la regiduría de cultura y recreación, cargo que ostentará la concejal Clara Iralda García Pioquinto, en este mismo sentido la Regiduría de Panteones que ostenta la concejal María del Carmen Pereda Jiménez quedará con esa misma denominación.</p> <p>3. Las partes manifiestan que las ministraciones de los meses de enero, febrero y la primera quincena de marzo, serán comprobados por los concejales acreditados ante la secretaría de finanzas y acuerdan que ejercerán de manera conjunta a partir de la segunda quincena del mes de marzo las ministraciones de los recursos municipales, ajustándose a la normatividad en materia de comprobación que emita la <u>Secretaría</u> de Finanzas.</p>

Las actas de las reuniones descritas, obran en autos en copia certificada, y en términos del artículo 16 numeral 2 de la

²⁹ Foja 345 del Cuaderno Accesorio

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí consignados, por no estar controvertido su contenido y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que refieren.

A mayor abundamiento, el veintinueve de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria del ayuntamiento municipal de San José Tenango³⁰, con la asistencia de Alfredo García García, Filogonio García García, Ofelia García Martínez, Alejandro García García, Rafael Pereda Pereda, Lucio García Fernández y Leonardo García Gallardo, **en la cual se aprobó la asignación de las regidurías por materia** en los siguientes términos: Modesto Mejía Carrera, Presidente Municipal; Rafael Pereda Pereda, Síndico Procurador; Alfredo García García, Regiduría de Hacienda; Leonardo García Gallardo, Regiduría de Obras; Filogonio García García, Regiduría de Desarrollo Social; Alejandro García García, Regiduría de Educación; Lucio García Fernández, Regiduría de Agricultura; Ofelia García Martínez, Regiduría de Salud; Clara Iralda García Pioquinto, Regiduría de Panteones; María del Carmen Pereda Jiménez, Regiduría de Servicios.

Así también, nombraron a Álvaro Carrera Rodríguez como **Secretario Municipal** y a Javier Nicolás Avendaño Juárez como **Tesorero Municipal**, ambos de San José Tenango.

Posteriormente, el doce de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la quinta sesión extraordinaria del cabildo de San José Tenango³¹, por medio de la cual, los concejales Modesto

³⁰ Foja 329 a 344 del Cuaderno Accesorio

³¹ Foja 348 a 366 del Cuaderno Accesorio

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

Mejía Carrera, Rafael Pereda Pereda, Alfredo García García, María del Carmen Pereda Jiménez, Ofelia García Martínez, Clara Iralda García Pioquinto, Leonardo García Gallardo, Alejandro García García, Filogonio García García, y Lucio García Fernández, es decir, **la totalidad de los concejales electos, ratificaron la designación de** Álvaro Carrera Rodríguez como **Secretario Municipal** y de Javier Nicolás Avendaño Juárez como **Tesorero Municipal**, ambos de San José Tenango, en lo que interesa, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO: SE RATIFICA LA DESIGNACIÓN DEL C. **ÁLVARO CARRERA RODRÍGUEZ**, COMO SECRETARIO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE FUNGIRÁ PARA EL EJERCICIO ADMINISTRATIVO 2014-2015, EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TENANGO, TEOTITLÁN, OAXACA.

SEGUNDO: SE RATIFICA LA DESIGNACIÓN DEL C. **JAVIER NICOLÁS AVENDAÑO JUÁREZ**, COMO TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE FUNGIRÁ PARA EL PERIODO ADMINISTRATIVO 2014, EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TENANGO, TEOTITLÁN, OAXACA.

TERCERO: POR ECONOMÍA PROCESAL Y ADMINISTRATIVA, SE RATIFICA TODA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, QUE HAYA O TENGA POR EFECTO LA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS RATIFICADOS POR ESTA SOBERANÍA.

CUARTO. SE FACULTA AL CIUDADANO SECRETARIO MUNICIPAL PARA QUE REALICE LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LOS EFECTOS DE LA EMISIÓN DE LAS ACREDITACIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

QUINTO. DESE VISTA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR³².

Cabe precisar que en la referida sesión, se dio cuenta del acta de veintinueve de enero de catorce, **en la que se aprobó**

³² Foja 355 a 356 del Cuaderno Accesorio

la designación de regidurías por materia³³, y se nombraron secretario y tesorero municipal, aunado a lo anterior, Rafael Pereda Pereda, durante el desarrollo de la misma se ostentó con el carácter de Síndico Municipal.

Dichas actas de sesión de cabildo, obran en autos en copia certificada, y en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí consignados, por no estar controvertido su contenido y no existir prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que refieren.

De todo lo antes expuesto, se advierte que ambos actores, tuvieron conocimiento de la instalación de los concejales del ayuntamiento de San José Tenango, llevada a cabo el uno de enero de catorce, así como de las sesiones de veintinueve de enero y doce de abril de dos mil catorce, y que en términos del artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los actos en estudio fueron consentidos por ambos actores.

Por cuanto hace al actor Alfredo García García, de las actas en mención se advierte que éste las presidió, por lo cual resulta evidente la exteriorización de su consentimiento en la suscripción de las mismas.

Por otra parte, el actor Modesto Mejía Carrera, fue integrado como Presidente Municipal, hasta el acta de sesión de cabildo de doce de abril de dos mil catorce, sin embargo, en la misma se dio cuenta del acta de veintinueve de enero de dos

³³ Foja 355 del Cuaderno Accesorio

mil catorce, **en la que se aprobó la designación de regidurías por materia**, y se nombraron secretario y tesorero municipal, e incluso como punto de acuerdo se tuvo la ratificación de parte de los acuerdos ahí tomados, razón por la cual, resulta improcedente que el actor se duela hasta el cinco de agosto de dos mil quince, de actos que consintió desde el doce de abril de dos mil catorce.

Consintiéndose por ambos actores la instalación y toma de protesta del cabildo de San José Tenango, así como la designación de Rafael Pereda Pereda como Síndico Procurador, de Álvaro Carrera Rodríguez como **Secretario Municipal** y de Javier Nicolás Avendaño Juárez como **Tesorero Municipal**, lo cual trae como consecuencia la exteriorización de la voluntad para la emisión de acreditaciones y reconocimiento por parte de las instancias del gobierno del estado, tales como la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas.

Y de ser el caso, si los actores aun estando presentes en dichas sesiones, consideraban que se actualizaba la violación a sus derechos político electorales, contaban con un plazo de cuatro días hábiles para impugnarlas, en términos de los artículos 7 numeral 2, y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo cual no aconteció.

En vista de lo anterior, lo procedente es sobreseer el presente juicio, respecto de los agravios marcados con los numerales **1, 2, 3 y 4**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a)³⁴

³⁴ Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de**

en relación con la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11 inciso c)³⁵, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por haber sido actos consentidos, y no haber sido impugnados dentro del plazo previsto por la ley en cita, una vez que tuvieron conocimiento de los mismos.

Cabe precisar que en similares términos resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente **SX-JDC-757/2015**, relativo al municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

b) Por cuanto hace al agravio marcado con el número 5, consistente en que el veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Secretaría de Finanzas, mediante oficio número **DI/UPOF/DPM/091/2014**, se negó a proporcionarle a Modesto Mejía Carrera información relacionada con el municipio.

Debe decirse que la impugnación de dicho oficio deviene extemporánea, toda vez que, el actor Modesto Mejía Carrera reconoce en su escrito de demanda que la respuesta le fue otorgada el veintisiete de mayo de catorce.

Puesto que, si el actor consideraba que la respuesta contenida en el oficio **DI/UPOF/DPM/091/2014** vulneraba sus derechos político electorales, contaba con un plazo de cuatro días hábiles para impugnarla, en términos de los artículos 7 numeral 2, y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

³⁵ Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando: c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo cual no aconteció.

En vista de lo anterior, lo procedente es sobreseer el presente juicio, también respecto del agravio marcado con el número 5, por actualizarse la causal de extemporaneidad prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) en relación con la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11 inciso c), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Notifíquese a la parte actora y a los terceros interesados, en los términos que se ha realizado anteriormente y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal no es competente para conocer del agravio marcado con el número 6, conforme lo razonado en el considerando primero de esta determinación.

Segundo. Se sobresee el presente asunto respecto de los agravios marcados con los números 1, 2, 3, 4 y 5, en términos del considerando segundo de esta resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del considerando tercero de esta determinación.

**SENTENCIA JDC/29/2015
Y SU ACUMULADO JDC/36/2015**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, ante el **Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General**, quien autoriza y da fe.